Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano

Camino de Sta. Teresa 1679
Jardines del Pedregal
Alc. Álvaro Obregón
C.P. 01900 CDMX
T. 55 5533 0730

ACTA CORRESPONDIENTE A LA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2022

Acta que se inicia en la Ciudad de México, a las once horas del dieciséis de junio de dos mil veintidós, y que con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del ACUERDO por el que se determinan los criterios para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con el objeto de reducir el riesgo de contagio y dispersión del coronavirus SARS-CoV-2., publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de abril del año en curso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estuvieron presentes en la sala virtual de videoconferencias del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, los integrantes del Comité de Transparencia reunidos con motivo de la Octava Sesión Extraordinaria 2022. ----------

A la presente sesión asisten Salvador Hernández Garduño, de la División General de Asuntos Jurídicos y Transparencia e integrante del Comité de Transparencia, ----------

Raunel García Montoya, suplente del Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, Titular del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, y

Luis Alberto Flores Ortiz, de la Dirección de Adquisiciones, Arrendamiento y Obra Pública, Encargado del Área de la Coordinación de Archivos del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano. ----------

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

Salvador Hernández Garduño sometió a consideración de los presentes el siguiente orden del día. ----------

1.- Aprobación del orden del día. ----------
2.- Discusión y, en su caso, aprobación de la versión pública, requerida a través de la solicitud con número de folio **330028922000030,** consistente en *"Versión pública del expediente SPR/6C.4.1/002-2020"*, esto en CUMPLIMIENTO a la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en el recurso de revisión identificado con el número **RRA 06255/22.** ----------

1. En desahogo del **primer punto** del orden del día, relacionado con el análisis y en su caso, aprobación del orden del día, se llega al siguiente: ----------

2022 Año de Ricardo Flores Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano

Camino de Sta. Teresa 1679
Jardines del Pedregal
Alc. Álvaro Obregón
C.P. 01900 CDMX
T. 55 5533 0730

ACUERDO CT/EXT/8/2022/01	Se aprueba **por unanimidad** el orden del día para la presente sesión. ----------

2. Para desahogar el **segundo punto** del orden del día, el Maestro Salvador Hernández Garduño expone a los presentes, a manera de antecedente, que a través de la solicitud con número de folio **330028922000030,** se requirió lo siguiente:

> *"QUIERO COPIA DLE EXPEDIENTE SPR/6C.4.1/002-2020. SI LA INFORMACIÓN SUPERA LA CAPACIDAD DE LA PNT, ENVIAR LA INFORMACIÓN A MI CORREO, INCLUSO EN VARIAS PARTES" (sic)*

De la gestión realizada, esta Unidad de Transparencia recibió la respuesta correspondiente, después de analizar la información recibida, se desprende que la División de Adquisiciones, Arrendamiento y Obra Pública manifestó que la información solicitada es considerada como información reservada en apego a lo dispuesto en el artículo 113 fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 110 fracciones IX y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha reserva que fue aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del SPR de fecha 12 de julio de 2021, por un periodo de 5 años, misma que se puede ser consultada en el siguiente vinculo electrónico: *https://www.spr.gob.mx/_pdf/transparencia/comite-de-transparencia/2021/extraordinarias/SPR_CT_EXT_07_2021.pdf*

Inconforme con la respuesta otorgada, el ciudadano interpuso el **Recurso de Revisión RRA 06255/22.** ----------

Una vez desahogado el procedimiento del recurso que nos ocupa, el Pleno del INAI emitió la resolución correspondiente el 01 de junio de 2022, notificada a este Sistema el 06 de junio del año en curso, en la cual se **MODIFICA** la respuesta inicial, ordenando a este sujeto obligado lo siguiente:

> ***Proporcione a la persona recurrente la versión pública de los siguientes documentos que conforman el expediente SPR/6C.4.1/002-2020**, en las que **únicamente podrá testar**, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal, los siguientes datos: **nombres de personas físicas diferentes a testigos sociales y representantes legales; CLABE Interbancaria y número de cuenta; firma electrónica; código QR; RFC de personas físicas; CURP; domicilio particular; número de seguridad social; números telefónicos de celulares; y correos electrónicos particulares:***

***1.** Construcción de la torre y/o archivo fotográfico.* **2. Plano de taller.**	***17.** Coreo al Ing. Ignacio González Ramírez.* **18. Registro de visitas.**

www.spr.gob.mx

3. Planos topográficos. ***4.*** *Memoria técnica del proyecto de iluminación de la torre.* ***5.*** *Certificados de calidad del acero, tornillería y galvanizado.* ***6.*** *Oficio de Muriel al SPR 23-dic-2020.* ***7. Factura no. 32977 de iluminarias.*** ***8.*** *Memoria del cálculo de la torre y oficio de autorización fabricación de torre.* ***9.*** *Dictamen estado actual cimentación de torre y revisión del dictamen.* ***10. Material eléctrico a resguardo.*** ***11.*** *Oficio de Muriel al SPR 17/nov-2020.* ***12.*** *Correo 11-nov-2020 al Lic. Carlos Hernández.* ***13.*** *Oficio del SPR a Muriel 9-nov-2020.* ***14.*** *Correo al ing. Ignacio González Ramírez.* ***15.*** *Oficio de Muriel al SPR 6-nov-2020.* ***16.*** *Correo 6-nov-2020 al Lic. Carlos Alberto Hernández.*	***19.*** *Correo 4-nov-2020 al Ing. Ignacio González Ramírez.* ***20.*** *Acta de notificación de fallo.* ***21.*** *Acta de presentación y apertura de proposiciones.* ***22. Acta junta de aclaraciones.*** ***23.*** *Convenio participación conjunta.* ***24. Bases de licitación.*** *Anexos:* ***25.*** *Oficio, suministro e instalación de torre para la estación de Hermosillo.* ***26.*** *Acta administrativa al procedimiento de la Licitación Pública Nacional Electrónica no. LA-OC6AYL998-E184-2020.* ***27.*** *Oficio de la Coordinación Jurídica del SPR al OIC, donde se describe que en dicha contratación no se identifica el formato formalizado por parte de las empresas que fueron adjudicadas.*

Emita a través de su Comité de Transparencia, la resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual ***confirme la clasificación de los datos personales referidos en el punto anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal;*** *y, asimismo,* ***apruebe la clasificación como información reservada de los documentos identificados como "expediente CON/296/2021*** *presuntas desavenencias del cumplimiento del fallo de la convocatoria a la Licitación Pública LA-006AYL998-E148-2020", "****oficio SPR/UAF/O-340-2021 contestación a la solicitud de conciliación presentada por la empresa", "oficio de respuesta al oficio SPR/UAF/O-141-2021" y "oficio del SPR al OIC", de conformidad con lo previsto en la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal, por un año, argumentando debidamente la prueba de daño****." (sic)*

En las condiciones apuntadas, debe señalarse que hay diferentes momentos en los que puede clasificarse la información, siendo necesario revisar lo dispuesto tanto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como en la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, disposiciones que son coincidentes en sus artículos 106, fracción II y 98, fracción II, respectivamente, al establecer que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento que se determine mediante resolución de autoridad competente. ----------

Por lo anterior, del análisis de los elementos citados en el presente punto se desprende:

a) Existe una resolución emitida en el **Recurso de Revisión RRA 06255/22.**
b) Que el INAI es autoridad competente para resolver las inconformidades planteadas por los particulares en materia de derecho de acceso a la información y protección de datos personales.
c) Que el INAI ha determinado en la resolución del recurso de revisión citado que este Órgano Colegiado debe clasificar como datos confidenciales la información contenida en la cédula y título profesional requerido.

Por las consideraciones apuntadas este Comité de Transparencia clasifica como información confidencial, los datos personales contenidos en el expediente ***SPR/6C.4.1/002-2020***, en las que **únicamente podrá testar**, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal, los siguientes datos: **los nombres de personas físicas diferentes a testigos sociales y representantes legales; código QR; RFC de personas físicas; domicilio particular; números telefónicos de celulares; correos electrónicos particulares y firma**. ----------

Por lo anterior, se desprende que lo requerido en la solicitud en comento si bien fue considerada información reservada, también lo es, que contiene datos personales que deben ser considerados como información confidencial, esto de acuerdo a los criterios emitidos por el INAI en diversas sesiones de su Pleno, por lo que **los nombres de personas físicas diferentes a testigos sociales y representantes legales; código QR; RFC de personas físicas; domicilio particular; números telefónicos de celulares; correos electrónicos particulares y firma.** ----------

Tanto la Ley General como la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 111 y 118 respectivamente disponen que: ----------

> **Artículo 111.** Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.
>
> **Artículo 118.** Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y

motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

Bajo esa tesitura, se puede considerar que el documento solicitado por el peticionario contiene información confidencial, esto es, datos personales que no pueden divulgarse sin el consentimiento de los titulares de los mismos, para su difusión, distribución o comercialización, en caso contrario podría ser afectado el bien jurídico tutelado que es el derecho al respeto de su vida privada e íntima. Lo anterior, a la luz del mandato previsto en el artículo 6o. Base A, fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3 fracciones IX y XX, 6, 16, 23, 31, 72, 84 y 85 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 65, fracción II, 97, 98, fracciones I y III, 102, 113, fracción I, 118 y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Segunda fracción XVIIII, Trigésimo Octavo, Trigésimo Noveno, Cuadragésimo y Quincuagésimo Sexto de los LINEAMIENTOS Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, tal y como se lee a continuación: ----------

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. ...

II. ***La información que se refiera a la vida privada y los datos personales será protegida*** *en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

...

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales*, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos,*

por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 6o., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.*

...

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

...

XX. Medidas de seguridad: Conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales;

...

Artículo 6. *El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.*
...

Artículo 16. *El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.*
...

Artículo 23. *El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos.*
...

Artículo 31. *Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.*
...

Artículo 72. *Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, el responsable podrá desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros responsables, encargados u organizaciones, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:*
I. Elevar el nivel de protección de los datos personales;
II. Armonizar el tratamiento de datos personales en un sector específico;
III. Facilitar el ejercicio de los derechos ARCO por parte de los titulares;
IV. Facilitar las transferencias de datos personales;
V. Complementar las disposiciones previstas en la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales, y
VI. Demostrar ante el Instituto o, en su caso, los Organismos garantes, el cumplimiento de la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales.
...

Artículo 84. *Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*
I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;

II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;
IV. Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
V. Supervisar, en coordinación con las áreas o unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad;
VI. Dar seguimiento y cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Instituto y los organismos garantes, según corresponda;
VII. Establecer programas de capacitación y actualización para los servidores públicos en materia de protección de datos personales, y
VIII. Dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente en aquellos casos en que tenga conocimiento, en el ejercicio de sus atribuciones, de una presunta irregularidad respecto de determinado tratamiento de datos personales; particularmente en casos relacionados con la declaración de inexistencia que realicen los responsables.
...

Artículo 85. *Cada responsable contará con una Unidad de Transparencia, se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Ley y demás normativa aplicable, que tendrá las siguientes funciones:*
I. Auxiliar y orientar al titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales;
II. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
III. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados;
IV. Informar al titular o su representante el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones normativas aplicables;
V. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
VI. Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, y
VII. Asesorar a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales.

Los responsables que en el ejercicio de sus funciones sustantivas lleven a cabo tratamientos de datos personales relevantes o intensivos, podrán designar a un oficial de protección de datos personales, especializado en

la materia, quien realizará las atribuciones mencionadas en este artículo y formará parte de la Unidad de Transparencia.

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a la recepción, trámite y entrega de las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.
...

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 65. *Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:*
...
II. ***Confirmar, modificar o revocar*** *las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta,* ***clasificación de la información*** *y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;*
...

Artículo 97. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.
La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 98. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

...

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y en esta Ley.

Artículo 102. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 113. *Se considera información confidencial:*
I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

Artículo 118. *Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.*

Artículo 140. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

I. Confirmar la clasificación;

...

LINEAMIENTOS Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas

Segundo. *Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

...

XVIII. ***Versión pública****: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

...

Trigésimo octavo. *Se considera información confidencial:*
I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Trigésimo noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

En caso de que el ***titular de los datos*** *realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales.* ***Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.***

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.

Cuadragésimo. *En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada,*

debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:
I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

Quincuagésimo sexto. *La* ***versión pública*** *del documento o* ***expediente que contenga partes o secciones*** *reservadas o* ***confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción,*** *a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.*
...

En ese contexto el Comité de Transparencia tiene facultades para pronunciarse sobre la clasificación de la información contenida en el expediente ***SPR/6C.4.1/002-2020*** que deberán entregarse a la persona solicitante, por tratarse de información de carácter confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 140, fracción I de la ley de la materia.

Artículo 140. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

I. Confirmar la clasificación;
...

En cuanto al daño que se podría causar al permitir el acceso a la información contenida en el expediente de interés de la persona recurrente, se estaría revelando datos *como* ***los nombres de personas físicas diferentes a testigos sociales y representantes legales; código QR; RFC de personas físicas; domicilio particular; números telefónicos de celulares; correos electrónicos particulares y firma***, son considerados información de carácter personal, datos a los cuales solo puede tener acceso el titular de los mismos. ----------

Derivado de lo anterior, si bien es cierto que el Derecho de Acceso a la Información ordena a todo ente público entregar la información que se encuentra en sus archivos, por otro lado también se encuentra obligado a la protección de los datos personales en estricto respeto del Derecho a la Privacidad, por lo que en el presente caso se somete a consideración de este Órgano Colegiado una propuesta de versión pública del expediente ***SPR/6C.4.1/002-2020,*** esto para buscar un sano equilibrio entre los Derechos antes señalados.

A continuación, se hace una breve definición de las razones por las cuales se consideran "datos personales" la información que deberá ser clasificada previa a su publicación en la PNT:

> ***Nombre de particulares (terceros, no servidores públicos).*** *El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. Así, el nombre distingue a las personas jurídicamente y socialmente, haciéndolas únicas frente a otras, por lo que es un dato personal que evidentemente hace a una persona identificable con respecto de otras, por lo cual se estima que actualiza las causales de confidencialidad y debe ser protegido.*
>
> *En el presente caso, se considera que el nombre de las personas que no son servidores públicos tienen derecho a que se proteja su nombre al no tener relación alguna con el servicio público, aunado a que no recibieron recursos del erario, por lo cual no abona a la rendición de cuentas ni son sujetos de escrutinio público.*
>
> ***Código QR:*** *del inglés Quick Response code, "código de respuesta rápida") es la evolución del código de barras.*
>
> *Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permiten detectar la posición del código al lector.*
>
> *Consisten en códigos de barras que almacenan información, actualmente adaptados a los dispositivos electrónicos como smartphone o una tableta, permitiendo descifrar el código y traslada directamente a un enlace o archivo, decodificando la información encriptada, por lo que daría cuenta de la información relativa a una persona moral que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma.*
>
> ***Registro Federal de Contribuyentes (RFC).*** *Para la obtención del RFC, es necesario acreditar previamente, la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros datos, por medio de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento.*
>
> *Por su parte, es de señalar que las personas tramitan su RFC con el único propósito de realizar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.*

Ahora bien, en el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación, se establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad, se constituye como una infracción en materia fiscal, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

Robustece lo anterior, el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual indica lo siguiente:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas[1]. *El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

No pasa inadvertido para esta Unidad, que con el RFC se puede ingresar a páginas electrónicas y realizar diversos trámites (por ejemplo) y obtener información adicional relacionada con su titular, lo cual, pone en riesgo la esfera privada de su titular, por ello se estima que es un dato que no es susceptible de ser público.

Domicilio particular: *De conformidad con el artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, presumiendo que una persona reside habitualmente en un lugar cuando permanezca en él por más de seis meses.*

En el contexto doctrinal, la autora Mónica Arenas Ramiro, define el domicilio como "una zona de retiro en la cual el individuo pueda vivir de acuerdo con sus convicciones personales libre de toda influencia externa, un espacio donde pueda desarrollar su vida privada y familiar".

Por ello, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar su esfera privada, sin distinción alguna.

Número de teléfono particular (fijo y/o móvil): *Se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía con una empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada. Así el número de teléfono particular tendrá el carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo.*

[1] Consultable en internet: http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/19-17.docx

> ***Correo electrónico personal.*** *Se refiere a un dato personal en razón de que una dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos. Bajo esa óptica, dicha dirección es privada y única ya que identifica a una persona como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña; por tanto, solo el propietario puede hacer uso de ella.*
>
> *De lo anterior, es posible advertir que las cuentas de correos electrónicos pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo, lo que la hace localizable.*
>
> ***Firma****: En principio, se considera un dato personal que actualiza la causal de confidencialidad en tanto es concerniente a una persona física, al ser la expresión de su voluntad, y que la identifica o hace identificable.*
>
> *Ahora bien, encuentra su excepción en tanto la firma corresponda a algún servidor público que actué en función de su encargo público. Asimismo, otra excepción recae cuando la firma es un requisito de procedibilidad para presentar un medio de impugnación.*

En este sentido, los nombres de personas físicas diferentes a testigos sociales y representantes legales; código QR; RFC de personas físicas; domicilio particular; números telefónicos de celulares; correos electrónicos particulares y firma, **es información confidencial.** ----------

Por otra parte, el Pleno del INAI también instruyó a que el Comité de Transparencia "... ***apruebe la clasificación como información reservada de los documentos identificados como "expediente CON/296/2021*** *presuntas desavenencias del cumplimiento del fallo de la convocatoria a la Licitación Pública LA-006AYL998-E148-2020", "****oficio SPR/UAF/O-340-2021 contestación a la solicitud de conciliación presentada por la empresa", "oficio de respuesta al oficio SPR/UAF/O-141-2021" y "oficio del SPR al OIC", de conformidad con lo previsto en la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal, por un año, argumentando debidamente la prueba de daño****" (sic),* lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el Vigésimo cuarto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

ACTA CORRESPONDIENTE A LA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2022

1. La existencia de procedimientos de investigación relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las investigaciones que se encuentra realizando el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano.

2. Que el procedimiento se encuentre en trámite. Al respecto, cabe recordar que los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos que medularmente son las siguientes:
   - Acuerdo de Radicación (Inicio), en el cual el Órgano Interno de Control realiza un análisis general de la queja o denuncia, procediendo a generar dicho documento, en donde se establecen las acciones y líneas de investigación a seguir, entre otras cosas, y por medio del cual comienza formalmente la etapa de investigación.
   - Inicio de la investigación, en donde dicha autoridad realizará toda clase de diligencias y actos para obtener los elementos necesarios de convicción que resulten idóneos para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.
   - Acuerdo de Conclusión, en el cual, una vez finalizadas las actuaciones previstas en la etapa de investigación, se deberá realizar una relación de hechos, así como el estudio y análisis de las documentales recabadas y así emitir dicho documento, en alguno de los siguientes sentidos a) archivo por falta de trámite; b) remisión de expediente al área de responsabilidades, o c) incompetencia.

   En función de los Lineamientos precisados, se advierte que existen tres etapas en la investigación de quejas o denuncias; por lo que, en el caso concreto, el procedimiento se encuentra en investigación, pues la misma no ha concluido, es decir, que se están recabando elementos necesarios para determinar si procede o no las posibles infracciones cometidas por los prestadores de servicios profesionales o la empresa adjudicada, para que después emita el acuerdo de conclusión correspondiente.

   De tal circunstancia, se colige que se acredita, el segundo requisito establecido en los Lineamientos Generales, pues como se advirtió el procedimiento aún se encuentra en trámite.

3. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Al respecto, se precisa que, conforme a la normatividad, los documentos requeridos contienen datos sobre la o los denunciados, así como, la descripción de las acciones y líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, esto es, la información o documentación que se necesitan indagar para poder acreditar o no la

probable responsabilidad de prestadores de servicios profesionales o la empresa adjudicada.

Con base en lo anterior, se desprende que el expediente al que pretende tener acceso la persona solicitante, si tienen vinculación directa con las actividades de verificación que realiza la dependencia, puesto que se tratan de documentos relacionadas con los hechos denunciados y sobre la regulación de la etapa de notificación a las partes.

En tal virtud se actualiza el tercero de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales, ya que la información requerida, guarda vinculación directa con las actividades de verificación que realiza el Órgano Interno de Control del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano.

4. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de investigación, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, lo que ocasiona un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. En este orden de ideas, respecto de la información requerida, se considera que, con la divulgación de la información, se causaría un riesgo real, demostrable e identificable, en razón de que, causaría un menoscabo significativo a las actividades de verificación relativas al cumplimiento de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, toda vez que dichas documentales contienen información de hechos y líneas de investigación necesarias para su esclarecimiento.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicitar la información relacionada con las investigaciones por parte del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, podría afectar las actividades inherentes a la investigación ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en presunción de faltas administrativas.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, no resultaría posible realizar versión pública de la información solicitada, lo que se

adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio del interés público, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y e el ejercicio de facultades del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el ***plazo de reserva deberá ser de 1 año***, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

En el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como la protección del interés público, constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en el marco constitucional. De esta forma, al realizar una ponderación entre ambos principios, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección del interés público, lo cual tiene sustento en el marco jurídico mencionado. ----------

Bajo esa tesitura, se puede considerar que la información requerida por el peticionario contiene información reservada, que no puede divulgarse, en el caso concreto, pueden obstruir los procedimientos para fincar responsabilidades a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, afecte los derechos del debido proceso y/o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, lo cual obedece precisamente a la necesidad de su salvaguarda. Esta restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger la información ahí contenida y por ende el interés público. Lo anterior, a la luz del mandato previsto en el artículo 6o. Base A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 y 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 97, 98, fracciones I, 102, 110, fracción VI, 118 y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción II, Octavo, Vigésimo Cuarto, de los LINEAMIENTOS Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, tal y como se lee a continuación: ----------

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

> ***"Artículo 6o.*** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los*

términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y ***sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes...***

[...]

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 23. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

...

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 65. *Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:*

...

II. ***Confirmar, modificar o revocar*** *las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta,* ***clasificación de la información*** *y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;*

...

Artículo 97. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de*

Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano

Camino de Sta. Teresa 1679
Jardines del Pedregal
Alc. Álvaro Obregón
C.P. 01900 CDMX
T. 55 5533 0730

los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.
Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 98. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*
I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
...

Artículo 102. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.
Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 110. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
...

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

...

LINEAMIENTOS Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas

Cuarto. *Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

Séptimo. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

...

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente*, o*

...

Octavo. *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.
Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Vigésimo cuarto. *De conformidad con el* ***artículo 113, fracción VI*** *de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que* ***obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes,*** *cuando se actualicen los siguientes elementos:*
I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

www.spr.gob.mx

Una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado discuten sobre la versión pública del expediente SPR/6C.4.1/002-2020 y la reserva del ***expediente CON/296/2021*** *presuntas desavenencias del cumplimiento del fallo de la convocatoria a la Licitación Pública LA-006AYL998-E148-2020", "****oficio SPR/UAF/O-340-2021 contestación a la solicitud de conciliación presentada por la empresa", "oficio de respuesta al oficio SPR/UAF/O-141-2021" y "oficio del SPR al OIC"*** propuesta , se emite el siguiente: ----------

ACUERDO CT/EXT/8/2022/02	Se **CONFIRMA** la clasificación como información confidencial de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes: ***los nombres de personas físicas diferentes a testigos sociales y representantes legales; código QR; RFC de personas físicas; domicilio particular; números telefónicos de celulares; correos electrónicos particulares y firma,*** atendiendo a lo establecido en los artículos 44, fracción II y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en

	consecuencia se aprueba la versión pública remitida por la División Adquisiciones, Arrendamiento y Obra Pública de la información que fue requerida a través de la solicitud de información con número de folio **330028922000030** en estricto cumplimiento a la resolución emitida por el INAI en el recurso de revisión con número de expediente **RRA 06255/22.** ---------- Una vez que la persona solicitante se ponga en contacto con el personal de la Unidad de Transparencia del SPR, se procederá a realizar las versiones públicas hasta en tanto indique la modalidad de entrega de la información requerida, atendiendo a que la misma no puede ser proporcionada mediante la plataforma de cumplimientos toda vez que la rebasa los 20 megas permitidos para enviar información por esa vía. ---------- Se **CONFIRMA** la clasificación como **RESERVADA** de la siguiente información: ***expediente CON/296/2021*** *presuntas desavenencias del cumplimiento del fallo de la convocatoria a la Licitación Pública LA-006AYL998-E148-2020", "****oficio SPR/UAF/O-340-2021 contestación a la solicitud de conciliación presentada por la empresa", "oficio de respuesta al oficio SPR/UAF/O-141-2021" y "oficio del SPR al OIC"***, por un periodo de 1 **año *o cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación***, al amparo de los artículos 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracciones VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en estricto cumplimiento a la resolución emitida por el INAI en el recurso de revisión con número de expediente **RRA 06255/22.**---------- Se aprueba por unanimidad el presente acuerdo. --------

Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano

Camino de Sta. Teresa 1679
Jardines del Pedregal
Alc. Álvaro Obregón
C.P. 01900 CDMX
T. 55 5533 0730

ACTA CORRESPONDIENTE A LA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2022

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, a las doce horas del día de su inicio, firmando al margen los integrantes del mismo, para los efectos legales y administrativos a los que haya lugar.

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PRESENTES

SALVADOR HERNÁNDEZ GARDUÑO DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA	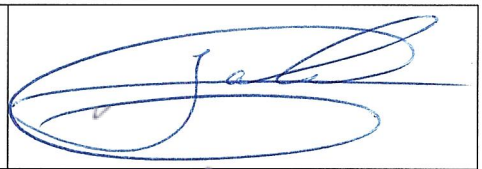
RAUNEL GARCÍA MONTOYA SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO	
LUIS ALBERTO FLORES ORTIZ DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTO Y OBRA PÚBLICA, ENCARGADO DEL ÁREA DE LA COORDINACIÓN DE ARCHIVOS DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO	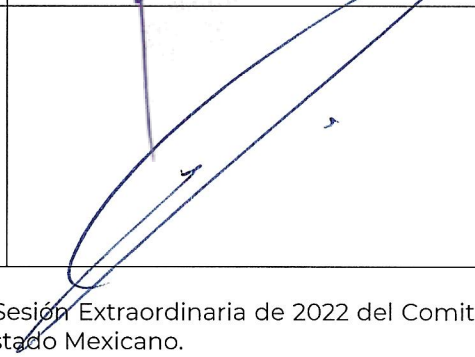

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Octava Sesión Extraordinaria de 2022 del Comité de Transparencia del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano.

2022 Año de Ricardo Flores Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA